

Acuerdo del Honorable Cabildo del Municipio de Huamantla, Tlaxcala; de fecha 15 de enero del 2022; que aprueba el “**Reglamento del Rastro del Municipio de Huamantla, Tlaxcala**”.

Al margen, un sello, con el escudo nacional y una leyenda que dice: “Estados Unidos Mexicanos, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huamantla, Tlaxcala”.

C. Lic. Juan Salvador Santos Cedillo, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, a sus habitantes hace saber y; **considerando**:

Que, el presente reglamento se expide en virtud de la necesidad que tiene el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, para regular sus funciones y obligaciones, siendo de vital importancia para el buen funcionamiento y desempeño de las mismas, y conforme a lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 a 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y; 41, 51 a 56 y 71 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en vigor, se expide el siguiente:

## **REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TLAXCALA.**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia general, en todo el territorio del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. **ADMINISTRACIÓN:** La integrada por el Administrador, el Secretario Técnico y el M.V.Z. autorizado por COEPRIST;

- II. **ANIMALES DE ABASTO:** Son todos aquellos que proporcionan carne y productos cárnicos para el consumo humano;
- III. **AYUNTAMIENTO:** Al H. Ayuntamiento del Municipio de Huamantla, Tlaxcala;
- IV. **CABILDO:** A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales;
- V. **CANAL:** El cuerpo del animal desprovisto de piel, cerdas o plumas, vísceras, patas y cabeza, a excepción de las de cerdo, las cuales pueden presentar la cabeza;
- VI. **CARNE:** Es la estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, hueso, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos de las especies animales autorizadas para el consumo humano;
- VII. **CENTROS DE MATANZA AUTORIZADOS:** Los lugares que cumplen con un proceso de regulación sanitaria y son autorizados por el H. Ayuntamiento para realizar actividades de sacrificio de animales dentro del territorio del Municipio;
- VIII. **COEPRIST:** La Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala;
- IX. **COFEPRIS:** La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- X. **COORDINACIÓN:** A la Coordinación de Servicios Públicos Municipales;
- XI. **DECOMISO:** Es la pérdida total o parcial de las canales, vísceras y demás productos de origen animal, considerados impropios para el consumo humano y que son confiscados por la Administración para su incineración;

- XII. DESPOJO:** Son aquellas partes comestibles que se obtienen de animales de abasto y que no forman parte de la canal;
- XIII. ESQUILMOS:** Los integran la sangre de los animales sacrificados, el estiércol, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, huesos, pellejos, nonatos, órganos reproductores, grasas y en general todas aquellas materias que resulten del sacrificio de animales;
- XIV. ESTABLECIMIENTO:** Es el espacio físico autorizado por el H. Ayuntamiento para la enajenación de carne, vísceras y productos de origen animal para el consumo humano y que este sujeto a inspecciones sanitarias por parte de la Administración o de un Inspector.
- XV. HORNO CREMATORIO:** Sitio cuya finalidad es la cremación de canales rechazados y esquilmos impropios para el consumo humano;
- XVI. INSPECCIÓN ANTEMORTEM:** Al procedimiento por el cual se revisa a los animales dentro de los corrales para decidir si se encuentran clínicamente sanos para su sacrificio;
- XVII. INSPECCIÓN POSTMORTEM:** Al procedimiento por el cual se efectúa el examen de las canales, vísceras, cabezas y patas de los animales faenados, para decidir si son o no son aptas para el consumo humano;
- XVIII. INSPECTOR:** Es la persona autorizada por la Administración para realizar inspecciones sanitarias a los Centros de Matanza Autorizados y a los Establecimientos y, en su caso, el encargado de establecerles infracciones, realizar decomisos e incluso autorizar la clausura de los mismos.
- XIX. INTRODUTOR:** La persona física o moral que introduce al territorio del Municipio, ganado en pie para su sacrificio o que transporta canales o vísceras para su venta o consumo;
- XX. LEY DE INGRESOS:** A la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla;
- XXI. MUNICIPIO:** El Municipio de Huamantla, Tlaxcala.
- XXII. PROCESO SANITARIO DE LA CARNE:** Aquel en el que se incluyen todos los pasos que se le dan a un animal destinado al consumo humano desde su llegada al Rastro Municipal, hasta que los canales y sus vísceras han sido entregados a sus dueños;
- XXIII. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL:** Son todos aquellos productos provenientes de la matanza del ganado aptos para el consumo humanos distintos a los canales y vísceras.
- XXIV. RASTRO MUNICIPAL:** Al establecimiento destinado al sacrificio de todo tipo de ganado para consumo humano;
- XXV. REGLAMENTO:** Al Reglamento del Rastro Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Huamantla, Tlaxcala.
- XXVI. TABLAJEROS:** Persona que tiene por oficio la enajenación de carne, vísceras u otros productos de origen animal destinadas al consumo humano;
- XXVII. USUARIO:** Cualquier persona que solicite cualquiera de los servicios públicos ofrecidos por el Rastro Municipal; y
- XXVIII. VÍSCERAS:** Los órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica y craneana.
- Artículo 3.-** Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, las siguientes:
- I.** El H. Ayuntamiento;

- II. El Presidente Municipal;
- III. La Coordinación de Servicios Públicos Municipales;
- IV. La Administración del Rastro Municipal;
- V. El Administrador del Rastro Municipal;
- VI. El M.V.Z. autorizado por COEPRIST;
- VII. La Tesorería Municipal;
- VIII. La Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal; y
- IX. La Coordinación de Protección Civil.

**Artículo 4.-** El servicio público del rastro lo prestará el H. Ayuntamiento, por conducto del Rastro Municipal conforme a lo previsto por el presente Reglamento, y a la normatividad municipal vigente, quedando obligados los introductores de carne y tablajeros a cumplir con este ordenamiento y a registrarse en el libro de concesiones.

**Artículo 5.-** El H. Ayuntamiento tiene la propiedad, dominio y posesión del inmueble en donde se localiza el Rastro Municipal, así como de sus instalaciones e implementos, los cuales forman parte de su patrimonio, quedando el Rastro Municipal como área adscrita a la Coordinación de Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 6.-** Cualquier carne animal, que se destine al consumo humano dentro del territorio municipal, estará sujeta a inspección por parte del Gobierno Municipal a través de su Administración o de alguno de los inspectores autorizados, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin el o los inspectores de la COEPRIST o en su caso, de la COFEPRIS.

**Artículo 7.-** Toda la carne, vísceras y productos de origen animal que se encuentren exhibidas para su venta en los establecimientos autorizados por el Municipio deberán contar con el sello del Rastro Municipal y de salubridad.

**Artículo 8.-** Los introductores y tablajeros deberán contar con los recibos de pago de la matanza y/o degüello expedidos por el Rastro Municipal o por el Centro de Matanza Autorizado.

**Artículo 9.** Los introductores o tablajeros que introduzcan al territorio del Municipio carne, vísceras o productos de origen animal provenientes de otro municipio o estado deberán contar con la autorización correspondiente, así como con los recibos de pago de la matanza y/o degüello.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN

**Artículo 10.-** El Rastro Municipal contará con un Administrador, un Secretario Técnico, un M.V.Z., inspectores, y el personal que sea necesario, para el buen funcionamiento del mismo. Los nombramientos serán realizados por el Presidente Municipal.

El M.V.Z. adscrito al Rastro Municipal deberá contar con la autorización de la COEPRIST.

**Artículo 11.-** Para ser Administrador del Rastro Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Estar inscrito en el registro nacional de electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. Poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura o técnico profesional en el área económico-administrativa, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Tener experiencia mínima de dos años que le permitan el desempeño de sus funciones en el control y manejo de recursos;
- V. Tener un modo honesto de vivir; y

- VI. Ser ciudadano tlaxcalteca y vecino del Municipio de Huamantla.

**Artículo 12.-** Las obligaciones del Administrador del Rastro Municipal son:

- I. Velar por el buen funcionamiento de los servicios que presta el Rastro Municipal;
- II. Conservar y mantener en buen estado las instalaciones, herramientas, equipos, vehículos, y en general todos los bienes propiedad del Rastro Municipal, así como su limpieza e higiene, sancionando a quien cause daño a lo antes referido;
- III. Llevar un registro de los trabajadores adscritos al Rastro Municipal y matanceros autorizados;
- IV. Vigilar que en el transcurso de la matanza no se permita el acceso a personas ajenas al Rastro Municipal y evitar se sustraiga la carne, vísceras, pieles, cueros, sesos, médula, patas, cabezas, etc. por los trabajadores en perjuicio de los introductores y en su caso sancionando a la persona de conformidad con el presente Reglamento.
- V. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- VI. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al Municipio ingresándolos a la Tesorería Municipal, conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos.
- VII. Exigir a los introductores los documentos con los que comprueben la propiedad y/o procedencia de los animales, certificados zoonosanitarios, guía estatal, interestatal y el pago de derechos de matanza;
- VIII. Llevar una bitácora del número de cabezas que diariamente se sacrifiquen, haciendo constar el nombre de los introductores;
- IX. Vigilar que la carne que salga del rastro, lleve perfectamente visibles los sellos marcados;
- X. Cuidar el orden, impidiendo toda clase de indisciplina, juegos, discusiones e introducción o consumo de bebidas alcohólicas en las instalaciones del Rastro Municipal;
- XI. Consignar a la autoridad correspondiente, a la persona que incurra en las faltas o delitos que se cometan durante las horas de trabajo y dentro del centro de trabajo;
- XII. Rendir un informe semanal de lo recaudado y enterarlo a la Tesorería Municipal;
- XIII. Firmar los recibos autorizados por la Tesorería Municipal que se expidan por concepto de los servicios que proporcione el Rastro Municipal, mismos que serán exhibidos antes de la salida del vehículo que transporte canales, vísceras o productos de origen animal de ganado sacrificado en el Rastro Municipal;
- XIV. Rendir el último día de cada mes un informe detallado de los animales sacrificados durante el periodo, especificando el número de kilogramos a los servicios del, SADER, COEPRIST, SENASICA y SEFOA;
- XV. Impedir la matanza del ganado, si faltare realizar la inspección antemortem por parte del M.V.Z. autorizado por COEPRIST;
- XVI. Negar el permiso correspondiente para que salgan del Rastro Municipal las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como no aptas para consumo humano y notificárselo de manera inmediata a la Coordinación;

**XVII.** Que toda la carne destinada al consumo, ostenten los sellos tanto del Rastro Municipal, así como de salubridad; y

**XVIII.** Aquellas que los reglamentos fitosanitarios le indiquen.

**Artículo 13.-** Para ser Secretario Técnico del Rastro Municipal se requiere:

- I.** Ser mayor de edad, de reconocida buena conducta y cabal probidad;
- II.** Tener conocimientos generales sobre manejo e inspección animal.
- III.** Tener conocimientos generales sobre el funcionamiento del Rastro Municipal, de su administración, contabilidad, correspondencia y archivo; y
- IV.** No haber sido sentenciado por delito que merezca pena privativa de la libertad.

**Artículo 14.-** El Secretario Técnico, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Suplir las faltas temporales del Administrador del Rastro Municipal;
- II.** Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales ordenados por la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, Tlaxcala; y
- III.** Acatar todas las órdenes del administrador del Rastro Municipal, relacionadas con el servicio.

**Artículo 15.-** El Médico Veterinario Zootecnista, adscrito a la Administración, deberá ser reconocido por COEPRIST, y tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, en víspera de su sacrificio y; al término de la matanza del

día, los canales, vísceras y demás productos de la misma;

- II.** Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales de los que no sea debidamente acreditada su procedencia, haciéndole de su conocimiento al Administrador, para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar;
- III.** Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes animales, vísceras y demás productos que, resulten nocivos, para la salud humana;
- IV.** Autorizar con el sello de salubridad correspondiente, el consumo de las carnes animales, que resulten sanas y aprobadas;
- V.** Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad;
- VI.** Llevar un registro diario de las inspecciones antemortem y postmortem;
- VII.** Realizar inspecciones sanitarias a los Centros de Matanza Autorizados y Establecimientos, teniendo como facultades las siguientes:
  - a.** Verificar la legal procedencia de la carne;
  - b.** Verificar que la carne cuente con los sellos correspondientes;
  - c.** Solicitar los recibos de pago de matanza y/o degüello; y
  - d.** Verificar las condiciones sanitarias en que se encuentre la carne, vísceras y demás productos de origen animal, teniendo la facultad de tomar muestras de carne o vísceras para su análisis en el laboratorio.

- VIII. Levantar actas administrativas de decomiso de animales enfermos o de dudosa procedencia en pie, así como canales y vísceras no aptos para el consumo humano;
- IX. Rendir un informe mensual de las inspecciones y de las actividades realizadas, este informe deberá remitirlo a la COEPRIST; y
- X. Aquellas que los reglamentos fitosanitarios le indiquen.

**Artículo 16.-** Los inspectores de carnes de origen animal deberán ser de preferencia veterinarios, en caso de no serlo, deberán de contar con conocimientos generales sobre el manejo e inspección animal a satisfacción del médico veterinario zootecnista y del Administrador.

Para ser inspector se deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento.

Los inspectores tendrán las siguientes funciones:

- I. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al Municipio, en los Centros de Matanza Autorizados y enterarlos al Administrador;
- II. Impedir el sacrificio de los animales enfermos, y ordenar su traslado al Rastro Municipal, para efecto de su destrucción e incineración,
- III. Decomisar las carnes de animal, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud humana y ordenar su traslado al Rastro Municipal;
- IV. Rendir un informe semanal de sus actividades al Administrador; y
- V. Las demás, que le encomiende el Administrador.

**Artículo 17.-** Los demás empleados y trabajadores del Rastro Municipal, deberán realizar las labores propias de su encargo, ajustándose a los horarios de

trabajo que fije la Administración, deberán presentar buena conducta en todo momento.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD**

**Artículo 18.-** El Administrador del Rastro Municipal deberá contar por duplicado, con los siguientes libros:

- I. Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos que, por derechos de degüello, tanto del Rastro Municipal, como de los Centros de Matanza Autorizados de acuerdo a este Reglamento y a la Ley de Ingresos, le corresponde recaudar;
- II. Un libro de egresos, donde se deberán anotar los gastos diarios, que se originen de la administración del Rastro Municipal, entendiéndose siempre que no podrá erogar más del equivalente a tres meses de salario mínimo, vigente en la población, sin autorización del Gobierno Municipal, aun cuando cuente con fondos suficientes para ello;
- III. Un libro de concesiones donde deberá anotar todos los Centros de Matanza Autorizados y Establecimientos, debiendo anotar mensualmente, las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos, con el seguimiento que se da a dichas observaciones; y
- IV. El duplicado de los libros, se deberá conservar en la Tesorería Municipal, quien mensualmente le hará las actualizaciones correspondientes.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS USUARIOS**

**Artículo 19.-** Toda persona que lo solicite, podrá introducir al Rastro Municipal ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la

Administración del Rastro Municipal, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del Rastro Municipal u otras circunstancias, de carácter imprevisto.

**Artículo 20.-** Los introductores de ganado, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II.** Manifestar a la Administración del Rastro Municipal, la cantidad de animales, que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta, pueda realizar la inspección ante-mortem correspondiente;
- III.** Acreditar con las constancias relativas, el estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos; de lo contrario, ninguna solicitud de introducción del ganado, será admitida por la Administración;
- IV.** Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al Rastro Municipal para su sacrificio;
- V.** Dar cuenta a la Administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente;
- VI.** No introducir al Rastro Municipal, ganado flaco, maltratado o con signos de inanición, producida por hambre o enfermedad crónica;
- VII.** Cumplir y observar los horarios establecidos por la Administración; y
- VIII.** A reparar los daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales, a las instalaciones del Rastro Municipal.

**Artículo 21.-** Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I.** Portar armas de fuego, dentro de las instalaciones del Rastro Municipal;
- II.** Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del Rastro Municipal;
- III.** Insultar al personal del Rastro Municipal;
- IV.** Intervenir en el manejo de las instalaciones, equipo o herramientas del Rastro Municipal;
- V.** Entorpecer las labores de matanza;
- VI.** Sacar del Rastro Municipal la carne animal, producto de la matanza, sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta, se considere inadecuada para su consumo humano; y
- VII.** Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al Rastro Municipal.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Artículo 22.-** La Administración del Rastro Municipal, prestará a los usuarios los siguientes servicios:

- I.** Recibir ganado destinado al sacrificio;
- II.** Guardar el ganado en corrales de encierro por el tiempo establecido por el presente Reglamento para su inspección sanitaria y aprobación de su legal procedencia;
- III.** Realizar el sacrificio y evisceración del ganado para la obtención de canales y vísceras aptas para el consumo humano;
- IV.** La realización de inspección sanitaria del ganado en pie y de los canales y vísceras;

- V. Transportar directamente o mediante concesión que otorgue el Gobierno Municipal, los productos de la matanza del Rastro Municipal a los Establecimientos correspondientes, haciéndolo de conformidad a lo establecido por el presente Reglamento y demás normas sanitarias aplicables; y
- VI. Todos aquellos que puedan ser proporcionados de acuerdo con las instalaciones del mismo.

### **CAPÍTULO SEXTO DEL SERVICIO DE CORRALES**

**Artículo 23.-** Los corrales de desembarque, estarán abiertos al servicio público los días y horarios que establezca la Administración, para recibir el ganado destinado a la matanza.

**Artículo 24.-** A los corrales de encierro sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse debiendo permanecer en ellos, como máximo 24 horas y como mínimo 12 horas, tiempo que será destinado para realizar la inspección sanitaria correspondiente y la verificación de los comprobantes que acreditan la legal procedencia del ganado.

**Artículo 25.-** Los introductores deberán pagar los derechos de piso que establezca la Ley de Ingresos por el servicio de corrales.

**Artículo 26.-** Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia, la Administración podrá autorizar el paso del animal, de dichos corrales, al departamento de matanza.

**Artículo 27.-** Para introducir ganado a los corrales del Rastro Municipal, deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá, si no existe impedimento legal.

**Artículo 28.-** El corralero del Rastro Municipal encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda

de éste mientras se sacrifica, por lo que el recibo y entrega del mismo lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

**Artículo 29.-** El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino, ovino y caprino, solo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan antigüedad mayor de 15 días por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado, son comerciantes, no criadores.

**Artículo 30.-** En el caso del artículo anterior, el mismo empleado, irá cancelando, con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de éstos ganados, cuya vigencia no haya extinguido.

**Artículo 31-** Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta del ganado introducido al Rastro Municipal, se harán acreedores a las sanciones correspondientes cuando:

- I. No verifiquen debidamente la identidad de los introductores;
- II. Que las facturas exhibidas por el introductor sean apócrifas o que se traten de ganado diverso al introducido; y
- III. Que se permita el paso de ganado a la zona de matanza sin haber comprobado fehacientemente su legal procedencia y/o propiedad.

**Artículo 32.-** El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque, corre por cuenta de los introductores, pero, la Administración del Rastro Municipal podrá proporcionarlo, previo pago de su importe, mismo que será fijado tomando en cuenta el precio en el mercado más el 50% de su precio, la Administración deberá establecer los precios del forraje en un lugar visible del Rastro Municipal y deberá enterar su excedente a la Tesorería Municipal mensualmente.

**Artículo 33.-** Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del Rastro Municipal sin habersele realizado la inspección sanitaria y comprobación de

su procedencia legal y, se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

**Artículo 34.-** El introductor del ganado depositado en los corrales del Rastro Municipal que no manifieste en el término de setenta y dos horas, contadas a partir del término máximo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento su propósito de sacrificarlo, la Administración deberá notificarle al introductor que si en el término de veinticuatro horas no manifiesta su propósito de sacrificar el ganado introducido, la Administración procederá de oficio a su matanza y venderá los productos que resulten de aquella a los precios oficiales del mercado, reteniendo la parte correspondiente a los servicios de corrales y de degüello correspondientes y enterando el excedente a las arcas de la Tesorería Municipal.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO DE MATANZA**

**Artículo 35.-** Será la Administración quien vigilará y coordinará la matanza en el Rastro Municipal y en los Centros de Matanza Autorizados.

**Artículo 36.-** El Rastro Municipal deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de ganado mayor;
- II. Sección de ganado menor;
- III. Sección de aves de corral.

**Artículo 37.-** El servicio de matanza, consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al área respectiva.

**Artículo 38.-** El personal de matanza, ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior y, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados;

II. Usar bata y botas de hule durante el desempeño de su labor;

III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;

IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el área que le corresponde; y

V. Observar estrictamente el horario de matanza, recaudar el pago por derecho de uso de instalaciones, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la Administración, en relación con éste servicio.

**Artículo 39.-** El mencionado personal, recibirá en el día y hora indicado por la Administración, el ganado destinado a sacrificio, al que deberá ajustarse estrictamente.

**Artículo 40.-** Se prohíbe la entrada al Rastro Municipal a los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como, aquellos que no exhiban su tarjeta de salud, cuando para ello se les requiera y no hayan cubierto la cuota correspondiente del derecho de usos de instalaciones.

**Artículo 41.-** El ganado a sacrificar será numerado de manera progresiva, los números se asignarán atendiendo a la antigüedad que llevan en el corral los animales.

Únicamente se le asignará un número al ganado aceptado y se exceptuará al ganado rechazado.

**Artículo 42.-** Las inspecciones sanitarias dentro de las instalaciones del Rastro Municipal serán:

I. Antemortem; y

II. Postmortem.

Luego de realizar las inspecciones sanitarias correspondientes el M.V.Z. fijará el sello de salubridad en los canales que resultaren sanos y aptos para el consumo humano. Y el Administrador deberá colocar el sello del Municipio.

En caso de que los canales o vísceras resultaren enfermos, el M.V.Z. dará aviso al Administrador para que se levante el acta correspondiente sobre su decomiso.

**Artículo 43.-** Para poder sacrificar ganado fuera de las instalaciones del Rastro Municipal, los interesados, deberán obtener previamente el permiso respectivo de la Administración, debiendo observar las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 44.-** La matanza que no se ajuste a las disposiciones anteriores, será considerada como clandestina y las carnes animales y producto de la matanza, serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria correspondiente; de resultar aptas para el consumo humano, se devolverá al introductor, previo pago de la multa correspondiente.

**Artículo 45.-** Todos los productos de la matanza, que procedan del Rastro Municipal, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, de no ser así, se presumirá su ilegal posesión; debiendo el primer responsable realizar el decomiso de los canales y demás productos de la matanza y remitirlas al Rastro Municipal, asimismo, se consignará al introductor al Rastro Municipal poniéndolo a disposición de la Administración.

La autoridad que consigne al introductor debe presentar a la Administración el parte informativo correspondiente.

**Artículo 46.-** Cuando el Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudiera prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará, a una persona o empresa responsable, mediante las garantías que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de éste Reglamento, sin tener el Gobierno Municipal, obligaciones laborales, con el personal que contrató el que aproveche la concesión.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA**

**Artículo 47.-** Los esquilmos y desperdicios de la

matanza, corresponden en propiedad al Municipio; se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales, resulten del sacrificio de los animales; y se entiende por desperdicios, las basuras y substancias, que se encuentren en el Rastro Municipal y no sean aprovechables para los introductores.

**Artículo 48.-** La Administración hará ingresar mensualmente, a la Tesorería Municipal, el producto financiero resultante de la venta de los esquilmos y de desperdicios, estado natural o transformado, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de esos bienes, al Presidente Municipal.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS CONCESIONES A CENTROS DE MATANZA**

**Artículo 49.-** Conforme a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y al Bando de Gobierno del Municipio; toda persona física o moral, que solicite concesión, para un Centro de Matanza, deberá contar con la autorización del Ayuntamiento, para ello, tendrá que inscribirse en la convocatoria y tener resolutive a través del concurso correspondiente, teniendo como requisito primordial la presentación del proyecto técnico del manejo de los productos cárnicos y demás especificaciones técnicas que establezca la autoridad municipal; en el documento de concesión se señalará el uso y beneficio del contemplado, y quedarán condicionado para su ejecución a la obtención por parte del interesado de la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la autoridad estatal competente; posterior a ello deberá sesionarse en cabildo además de reunir los siguientes requisitos:

- I.** Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud;
- II.** Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Gobierno Municipal;
- III.** Contar con las instalaciones necesarias, al inicio de labores, para la matanza; que

deberán ser previamente autorizadas por la Administración, o la Comisión de Municipales, que determine el Ayuntamiento;

- IV. Dar el cumplimiento adecuado de las aguas residuales generadas por las actividades del Rastro, tal como lo establece el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Huamantla, Tlaxcala;
- V. Se privilegiarán la concesión a aquellos particulares o empresas que resulten menos contaminantes al medio ambiente, utilicen energías limpias y sean ecológicamente sustentables;
- VI. La autorización, será en todo caso, para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales, con que cuente el centro de matanza;
- VII. Hacer el pago de los derechos de autorización, que serán fijados en la Ley de Ingresos;
- VIII. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios, por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que le señalen la Ley de Ingresos o por acuerdo del Gobierno Municipal; y
- IX. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del Administrador del Rastro Municipal.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES**

**Artículo 50.-** La movilización o transporte sanitario de la carne animal y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el Ayuntamiento, a través de la Administración, o indirectamente, mediante concesión que otorgue a

persona o empresa responsables y se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento, haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

**Artículo 51.-** Para el transporte de carne y sus derivados, deberán utilizarse vehículos, remolques o contenedores isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos.

**Artículo 52.-** Independientemente del medio utilizado, durante el transporte se debe mantener para despojos y carnes frescas una temperatura no mayor a 4°C y para productos congelados mantener una temperatura inferior a cero grados centígrados.

**Artículo 53.-** El equipo deberá mantener la temperatura requerida durante todo el periodo de transporte.

**Artículo 54.-** Los medios de transporte o contenedores, deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Ser vehículos automotores y/o remolques cerrados, equipados con perchas donde colgarán las canales en su caso;
- II. Mantener una temperatura constante no mayor a 4°C para el transporte de carnes frescas y para productos congelados, mantener una temperatura inferior a cero grados centígrados;
- III. Las superficies interiores serán impermeables, lisas con uniones cóncavas en todos los ángulos, de fácil limpieza y desinfección, evitando la salida de líquidos; y
- IV. Las juntas y puertas deberán cerrar herméticamente de manera que se impida la salida de líquidos.

**Artículo 55.-** Las puertas de la cámara de refrigeración deberán cerrarse y no ser abiertas hasta que el vehículo llegue a su destino.

**Artículo 56.-** No se permitirá transportar en el mismo vehículo carnes y despojos cárnicos, al menos que se evite todo contacto entre ellos. Para

transportar estómagos, se exigirá el escaldado previo.

**Artículo 57.-** Para el transporte de vísceras, además de reunir los requisitos señalados anteriormente, se contará con recipientes de plástico o acero inoxidable debidamente identificados, de fácil limpieza y que puedan cerrarse. No se permite que las vísceras y subproductos similares toquen el suelo o las paredes.

**Artículo 58.-** Los vehículos de transporte deberán lavarse y desinfectarse antes y después de cada traslado, no deberá permitirse la acumulación de detritus; la limpieza se efectuará lavando primero con agua potable, de preferencia caliente a no menos de 60°C y a presión, seguida de la aplicación de un desinfectante aprobado por la Secretaría.

**Artículo 59.-** Para constatar el cumplimiento de lavado y desinfección de vehículos que se utilicen como transporte de animales, deberá indicarse esta situación en el certificado zoonosanitario, en el espacio correspondiente a descripción de pruebas y dictámenes.

**Artículo 60.-** El ascenso y descenso de las canales y vísceras a los transportes sanitarios, se hará evitando que entren en contacto con el suelo o cualquier otra superficie contaminante.

**Artículo 61.-** No deberá utilizarse para los productos cárnicos ningún medio de transporte que se emplee para animales vivos.

**Artículo 62.-** No deberá transportarse productos cárnicos y otros subproductos de origen animal en los mismos medios utilizados para otras mercancías o productos tóxicos, que puedan tener efectos perjudiciales sobre los mismos.

**Artículo 63.-** Queda prohibido el transporte de carnes, vísceras y subproductos de origen animal en vehículos abiertos, a la intemperie o en cajuelas.

**Artículo 64.-** La persona que transporte carne animal en vehículo inadecuado para ello, será remitida al Rastro Municipal para que se realice la inspección sanitaria de los productos cárnicos en su posesión y verificación de la procedencia de la carne.

**Artículo 65.-** Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes, que serán fijados en la Ley de Ingresos, o en su caso, el que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización de la Administración, para el transporte de carne animal; para lo cual deberán contar con vehículos que reúna las condiciones técnicas especificadas en el presente Capítulo.

**Artículo 66.-** No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo humano.

**Artículo 67.-** Al transportarse carne animal y demás productos de la matanza deberá contarse con el recibo correspondiente, y será entregado al respectivo Establecimiento junto con la carne y/o vísceras.

**Artículo 68.-** Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios y, de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

**Artículo 69.-** El personal del transporte, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales;
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne animal y demás productos de la matanza;
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro Municipal y de salubridad; así como, con las boletas de pago de los derechos correspondientes; y
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza, del Rastro Municipal, a los Establecimientos respectivos, diariamente.

**Artículo 70.-** Las personas o empresas, autorizadas para el transporte de los productos de

matanza, responderán por el personal a su servicio, y vigilarán que cumpla con las obligaciones señaladas en el presente capítulo, en caso contrario, serán sancionados conforme al presente Reglamento.

### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN**

**Artículo 71.-** El Rastro Municipal, contará con el servicio de refrigeración, destinado preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y la guarda de otros productos refrigerables.

**Artículo 72.-** El alquiler de locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de éste servicio, serán fijados por la Administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

**Artículo 73.-** La Administración, no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales de carne animal, en el Rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el área de refrigeración, o en cualquier otra parte del Rastro Municipal.

**Artículo 74.-** Por ningún concepto, se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos.

**Artículo 75.-** El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes animales, en el vestíbulo de éste, quedando autorizada la Administración para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas de acuerdo con las necesidades existentes.

**Artículo 76.-** Únicamente tendrá acceso, al área de frigoríficos el personal de inspección sanitaria y las personas autorizadas, expresamente por el Administrador.

### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL SERVICIO DE ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACIÓN**

**Artículo 77.-** El anfiteatro del Rastro Municipal

estará abierto en los días y horarios que establezca la Administración para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

**Artículo 78.-** Solo por orden estricta del Administrador, serán admitidos en el anfiteatro, los animales que se envíen a éste expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

**Artículo 79.-** A pesar de que las carnes de los animales que fuesen declaradas por el médico veterinario como impropias para el consumo humano, la Administración, no devolverá los derechos de degüello percibidos por el Servicio Público Municipal, prestado.

**Artículo 80.-** Las carnes y despojos impropios para el consumo humano, previa opinión del médico veterinario, serán destruidas en el horno crematorio bajo la vigilancia de la Administración y del personal del Rastro Municipal; considerándose como esquilmos, los productos industriales que resulten.

**Artículo 81.-** Las pieles de los animales incinerados, serán entregadas a los introductores, previa resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios de incineración, que se hubieren prestado y las de los que estando sanos se sacrifiquen.

**Artículo 82.-** En el horno crematorio o fosa de incineración, serán destruidos, por incineración, todos los productos de matanza, que el médico veterinario, considere impropios, para el consumo humano y nocivo para la salud pública.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS INSPECCIONES SANITARIAS**

**Artículo 83.-** Las inspecciones sanitarias son aquellas que tiene por objeto verificar si los canales y/o vísceras o demás productos de la matanza son aptos o no para el consumo humano.

**Artículo 84.-** Las inspecciones sanitarias pueden ser realizadas por:

- I. La Administración;

- II. El M.V.Z. autorizado; contrario podrá proceder a infraccionar la falta de éstos;
- III. Por uno o varios Inspectores; y
- IV. Por la persona adscrita al Rastro Municipal y tenga autorización expresa de la Administración.

**Artículo 85.-** Las inspecciones sanitarias se pueden realizar en:

- I. Centros de Matanza Autorizados;
- II. Establecimientos;
- III. Vehículos; y
- IV. Domicilios particulares.

Los lugares a que se refiere este artículo deberán estar dentro del territorio del Municipio.

**Artículo 86.-** Las inspecciones sanitarias deberán realizarse de la manera siguiente:

- I. La persona que realice la Inspección sanitaria deberá identificarse previamente con el dueño, representante legal, administrador o personal con quien se entienda la diligencia.
- II. La persona que realice la inspección debe presentar la orden de visita expedida por la Administración, en caso de ser una Inspección Ordinaria; en caso de ser de carácter extraordinario deberá contar con la orden correspondiente o con la copia de la denuncia formal realizada por el o la denunciante.
- III. La persona que lleve a cabo la inspección está facultada para:
  - a) Revisar los documentos que amparen la propiedad de la carne;
  - b) Verificar la procedencia de los canales y vísceras;
  - c) Revisar que se cuente con los recibos de degüello de las canales, caso

- d) Realizar inspección ocular de las canales y tomar muestras de las que haya sospecha de ser inadecuadas para el consumo humano;
- e) En caso de que sea detectada carne en mal estado o aparentemente enferma deberá ordenar su decomiso y traslado al rastro municipal, estableciendo la infracción correspondiente.

IV. La realización de la inspección sanitaria deberá ser asentada en acta circunstanciada y deberá establecerse en ella todas las determinaciones del inspector.

V. Realizada la inspección deberá darse copia del acta circunstanciada a la persona con quien se llevó a cabo la diligencia.

**Artículo 87.-** Las inspecciones sanitarias podrán ser:

- I. **Ordinarias:** Aquellas que realice el Rastro Municipal de manera periódica con la finalidad de preservar la salud pública en el Municipio; y
- II. **Extraordinarias:** Aquellas que sean realizadas sin aviso previo o que se deban realizar por haber recibido la Administración una denuncia ciudadana.

**Artículo 88.-** Las inspecciones sanitarias podrán realizarse en cualquier momento incluso en días y horas inhábiles.

**Artículo 89.-** Queda prohibido a la persona que empiece una inspección, dejarla inconclusa y se hará acreedor a la sanción correspondiente.

**Artículo 90.-** En caso de que la persona con quien se entienda la inspección sanitaria obstruya o entorpezca la realización de la misma, se hará acreedor a la sanción establecida en el presente Reglamento.

**Artículo 91.-** En caso de negación para la realización de la inspección sanitaria, el inspector o el M.V.Z. podrá adoptar bajo su responsabilidad una o más medidas de seguridad a fin de evitar riesgos en la salud pública, consistentes en:

- I. El aislamiento;
- II. El aseguramiento del producto;
- III. Suspensión de actividades; y
- IV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos en la materia.

**Artículo 92.-** Cualquier ciudadano, vecino o transeúnte del Municipio podrá realizar denuncias para efecto de realizar inspecciones extraordinarias:

**Artículo 93.-** La denuncia deberá ser dirigida a la Coordinación, deberá ser por escrito y contará por lo menos con los requisitos siguientes:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del denunciante;
- III. Nombre y domicilio del Centro de Matanza Autorizado o Establecimiento que denuncia;
- IV. Narración cronológica de los hechos, exponiendo los motivos por el que se debería de realizar una inspección sanitaria;
- V. La solicitud expresa del resguardo total sus datos personales; y
- VI. Firma.

**Artículo 94.-** La denuncia deberá contener anexas las pruebas ofrecidas por el denunciante, caso contrario será desechada de plano por la Coordinación.

**Artículo 95.-** La persona deberá exhibir las copias necesarias para correrle traslado al denunciado, debiendo la Coordinación testar los datos

personales del denunciante en el entendido que estos deben estar resguardados única y exclusivamente para los efectos administrativos a que haya lugar, en caso contrario el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

**Artículo 96.-** Por ningún motivo la Coordinación deberá proporcionar los datos personales del denunciante a ningún particular, caso contrario el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

**Artículo 97.-** La Coordinación aceptará o desechará la denuncia de acuerdo a los hechos y pruebas en un término no mayor a tres días hábiles y deberá notificarlo al denunciante.

**Artículo 98.-** En caso de que la denuncia sea aceptada, la Coordinación instruirá a la Administración para que en un término no mayor a diez días hábiles realice la inspección sanitaria extraordinaria.

**Artículo 99.-** La Administración deberá remitir copia del acta circunstanciada a la Coordinación, esta última notificará el acta circunstanciada al denunciante de manera personal o por medio de correo electrónico.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 100.-** El personal adscrito al Rastro Municipal que de manera dolosa destruya, rompa o realice cualquier conducta que inutilice las instalaciones, herramientas, equipos, vehículos y en general cualquier bien propiedad del Rastro Municipal será suspendido hasta por el término de quince días hábiles a consideración de la Administración, teniendo que reparar el daño, en caso de que no repare el daño en el término de treinta días hábiles se dará por terminada su relación laboral.

**Artículo 101.-** El personal adscrito al Rastro Municipal que sustraiga la carne, vísceras, pieles, cueros, sesos, médula, patas, cabezas, etc. en perjuicio de los introductores o de la Administración será suspendido hasta por el término de quince días hábiles debiendo resarcir el

costo de lo sustraído. Si el monto de lo robado es a consideración del Administrador demasiado, se dará por terminada la relación laboral con ese trabajador y deberá dar aviso a la Coordinación de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para que sea consignado a la autoridad competente el trabajador.

**Artículo 102.-** El introductor que entorpezca la labor de matanza será sancionado con multa equivalente a diez UMAs.

**Artículo 103.-** El introductor que sustraiga la carne, vísceras, pieles, cueros, sesos, médula, patas, cabezas, u otro producto de la matanza sin la autorización de la Administración será sancionado con multa equivalente a veinticinco UMAs. y deberá resarcir el costo de lo sustraído. Si el monto de lo robado es a consideración del Administrador demasiado, se deberá dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para que sea consignado a la autoridad competente.

**Artículo 104.-** La persona que realice matanza clandestina será sancionada con multa equivalente a 25 UMAs, sin perjuicio del pago de los derechos de degüello.

**Artículo 105.-** La persona que transporte sin la autorización del Rastro Municipal canales, vísceras o cualquier producto de la matanza, se hará acreedor a multa equivalente a veinte UMAs.

**Artículo 106.-** La persona que transporte carne o vísceras destinadas al consumo humano y no cuente con los sellos del Rastro y de salubridad será remitida al Rastro Municipal y le será decomisada la carne o vísceras para realizarle la inspección postmortem correspondiente, y se hará acreedor a multa equivalente a cinco UMAs independientemente de las que resultaren y del pago de degüello correspondiente.

**Artículo 107.-** La persona que no pueda acreditar la procedencia de la carne por no contar con los sellos del Rastro Municipal y de salubridad será sancionada con multa equivalente a quince UMAs.

**Artículo 108.-** La carne, vísceras y otros productos de la matanza que no sean aptos para el consumo humano serán decomisados e incinerados.

**Artículo 109.-** La carne, vísceras y otros productos de la matanza que sean aptos para el consumo humano serán devueltos a sus dueños previo pago de las sanciones a que se hicieron acreedores y deberán pagar el servicio de degüello correspondiente, aunque no se haya llevado la matanza en el Rastro Municipal a que hace referencia el artículo 106.

**Artículo 110.-** La persona que obstruya o entorpezca la realización de una inspección sanitaria se hará acreedor a multa equivalente a quince UMAs.

**Artículo 111.-** La persona que oculte carne, vísceras u otro producto de la matanza sujeto a inspección sanitaria, se hará acreedor a multa equivalente a veinticinco UMAs.

**Artículo 112.-** El Centro de Matanza Autorizado o Establecimiento que impida la realización de una inspección se hará acreedor a multa equivalente a cincuenta UMAs.

**Artículo 113.-** La persona que insulte o golpee a la persona que se encuentre realizando una inspección sanitaria, se hará acreedor a multa equivalente a diez UMAs, sin perjuicio de la denuncia correspondiente.

**Artículo 114.-** La persona encargada de testar las denuncias ciudadanas para realizar una inspección sanitaria extraordinaria y no lo realice, se hará acreedor a multa equivalente a diez UMAs.

**Artículo 115.-** La persona que proporcione datos personales de los denunciantes a que se refiere el artículo 96 del Reglamento, se hará acreedor a multa equivalente a veinticinco UMAs y podrá ser suspendido hasta por el término de quince días o a consideración de la Coordinación podrá ser separada del encargo, dando vista de la conducta al Presidente Municipal.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 116.-** Los recursos que concede el presente reglamento, son el de revocación y el de revisión.

**Artículo 117.-** El recurso de revocación, procederá, en contra de los actos de la Administración del Rastro Municipal, y se interpondrá, por el interesado ante la Coordinación, en el plazo de veinticuatro horas, después de enterado de la resolución recurrida, y en la misma se aportarán los elementos de prueba y alegatos, que considere en su favor el agraviado; de lo contrario se desechará de plano, debiendo resolver la Coordinación, en un plazo no mayor de tres días.

**Artículo 118.-** El recurso de revisión, procede en contra de las resoluciones dictadas, en los recursos de revocación y será interpuesto, ante la Coordinación, en el momento de la notificación, o dentro de los tres días siguientes a la misma, quien la remitirá ante el Presidente Municipal, con su informe justificado para ser resuelto, conforme a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y del presente Reglamento, resolviendo en todo caso, en un término, no mayor de 15 días, a partir de la presentación del recurso.

### TRANSITORIOS.

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente “Reglamento del Rastro Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Huamantla, Tlaxcala”, entrará en vigor, a partir de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga cualquier disposición que se oponga al referido “Reglamento del Rastro Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Huamantla, Tlaxcala”, en un periodo no mayor a 30 días naturales, a partir de su entrada en vigor.

\* \* \* \* \*

## ***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

